

Provincia	Magistrados
Madrid	
Madrid	69
	<hr/> 69
Murcia	
Murcia	12
	<hr/> 12
Navarra	
Navarra	9
	<hr/> 9
País Vasco	
Alava	5
Guipúzcoa	8
Vizcaya	15
	<hr/> 28
La Rioja	
La Rioja	3
	<hr/> 3
	Total.....566

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30810 REAL DECRETO 1820/1991, de 27 de diciembre, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ciclistas profesionales.

En el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores está prevista como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, y en su desarrollo se dictó el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, en el que se contiene el régimen jurídico de dicha relación laboral.

Las peculiaridades de la práctica deportiva y la falta de una mención expresa en el mencionado Real Decreto han venido suscitando dudas en relación con la inclusión de tales trabajadores en el sistema de la Seguridad Social y las condiciones en que ésta habría de llevarse a cabo. La consideración global de los problemas del deporte, tanto de los clubes como de los profesionales, que se aborda en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ha de ser completada en los aspectos relacionados con la Seguridad Social de dichos profesionales, teniendo en cuenta, por otra parte, que el artículo 53 de dicha Ley prevé, entre las medidas a adoptar por la Administración del Estado, la inclusión en la Seguridad Social de los deportistas de alto nivel.

Mediante la presente norma se resuelve la situación descrita en relación con uno de los colectivos afectados, el de los Ciclistas profesionales, dando respuesta a su petición de incorporación al sistema de la Seguridad Social.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 61.2 h) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los ciclistas que tengan la condición de deportistas profesionales, de acuerdo con el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Art. 2.º 1. La acción protectora dispensada a los Ciclistas profesionales será la establecida en el artículo 83.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los clubes o Entidades deportivas ciclistas tendrán la consideración de empresarios a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 3.º 1. La base de cotización estará constituida por las remuneraciones percibidas, conforme a lo determinado para el Régimen General de la Seguridad Social. La cuantía de la base de cotización estará limitada por las bases mínima y máxima correspondientes al grupo 3 de cotización.

2. El tipo de cotización para las contingencias comunes será el que esté vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará el epígrafe 121 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

DISPOSICION ADICIONAL

Se modifica la descripción de los trabajos incluidos en el epígrafe 121 de la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:

«Enfermeros y Guardias de manicomios. Profesores de artes marciales, Gimnastas y Socorristas. Jugadores profesionales de fútbol. Ciclistas profesionales y otros deportistas profesionales integrados en el sistema de la Seguridad Social que no tengan señalado otro epígrafe especial.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 27 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

30811 REAL DECRETO 1821/1991, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1992.

Por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, se estableció el conjunto de normas que definen el proceso de determinación de la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio.

El presente Real Decreto actualiza las tarifas eléctricas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, atendiendo a los costes previstos para el ejercicio económico de 1992, la estimación de la demanda y la corrección de desviaciones del ejercicio 1991. El aumento promedio global del conjunto de las tarifas para la venta de energía eléctrica, atendiendo a los costes del ejercicio económico que comienza el 1 de enero de 1992 y a la corrección de desviaciones del ejercicio de 1991, se distribuye en el 1,8 por 100 correspondiente al ejercicio de 1992, y el 1,4 por 100 correspondiente a la corrección de desviaciones del ejercicio de 1991.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, previo informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican las tarifas para la venta de energía eléctrica, que aplican las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en 1992, con un aumento promedio global del conjunto de todas ellas del 3,2 por 100, en base anual, sobre las tarifas que entraron en vigor el día 1 de enero de 1991, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1678/1990, de 28 de diciembre.

Art. 2.º Las Empresas eléctricas gestoras del servicio integradas en UNESA, así como «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán proceder a la verificación contable anual de sus estados financieros, así como de los consolidados de los subsistemas eléctricos, en su caso, a través de una auditoría externa, según las directrices emanadas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a cuya Dirección General de la Energía se remitirá el informe de dichas auditorías junto con las cuentas anuales y el informe de gestión.

Las Empresas eléctricas mencionadas anteriormente deberán remitir al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la información complementaria que, en su caso, les sea solicitada, así como la remisión de proyecciones económico-financieras.

Igualmente las Empresas no consideradas en los apartados anteriores de este artículo, cuya producción o distribución de energía superasen los 45 millones de kilovatios por hora en el ejercicio anterior deberán remitir a la Dirección General de la Energía sus cuentas anuales, y el informe de gestión junto con el informe de los auditores de cuentas, regulados en la legislación mercantil vigente.

Art. 3.º 1. Las cuotas con destinos específicos se girarán sobre la facturación total por venta de energía eléctrica.

2. Se establecen los porcentajes de las siguientes cuotas:

2.1 Cuotas a entregar a OFICO:

Programa de investigación y desarrollo tecnológico electrónico: 0,3 por 100.

Stock básico de uranio: 0,25 por 100.

Segunda parte del ciclo de combustible nuclear: 1,2 por 100.

2.2 Cuotas a ingresar en cuentas intervenidas de UNESA por las Empresas pertenecientes a ella y las que tienen consideración de filiales suyas:

Destinadas a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares no incluidas en el Plan Energético Nacional: 3,54 por 100.

3. La cuota que resulte anualmente como precio provisional por los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y la cuota propia de OFICO se determinarán por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

4. No existirá ningún tipo de exención de las cuotas definidas en el presente artículo en función del origen de la energía eléctrica que se distribuya.

Art. 4.º La energía eléctrica generada por las centrales extrapeninsulares de las Empresas eléctricas quedará exenta de las aportaciones correspondientes a la cuota que resulte anualmente como precio provisional por los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

Art. 5.º El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo establecerá la distribución del aumento entre las distintas tarifas. Se faculta a dicho Departamento para dictar nuevas formas de aplicación de los complementos tarifarios, así como las modificaciones oportunas que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa existente.

Art. 6.º Por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se revisarán las tarifas de las Empresas no acogidas al SIFE que lo soliciten, tendiendo a aproximarlas en estructura y cuantía a los precios netos de las Empresas acogidas al SIFE.

Art. 7.º Las Empresas eléctricas remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado clasificado por tarifas donde se haga constar, para cada una de ellas, los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal.

Art. 8.º La compensación a realizar por OFICO por los suministros que efectúan con condiciones específicas establecida en el apartado 3 del artículo 1.º del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, en la redacción dada a dicho artículo por el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, sólo será de aplicación para aquellas Empresas eléctricas cuya retribución no venga determinada por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se adaptará el actual sistema de contratación de carbón nacional que ofrece garantías de suministro, mediante contratos a largo plazo.

El precio de referencia actualmente vigente tendrá el carácter de precio máximo y estará formado por dos componentes, a efectos de la transparencia de precios y la retribución del coste de combustible, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

Los precios a pagar por el carbón nacional con contratos a largo plazo y garantía de suministro quedarán formados por el importe del precio de equivalencia con el carbón de importación y un margen en concepto de garantía de suministro y de mantenimiento de la minería nacional.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Tercera.—Por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Cuarta.—Queda derogado el Real Decreto 1678/1990, de 28 de diciembre, a excepción de su disposición final tercera y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

30812 RESOLUCION de 20 de diciembre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se fija, para el año 1992, el calendario aplicable al sistema estacional de discriminación horaria en el sistema integrado peninsular y en los sistemas extrapeninsulares de Ceuta, Melilla, Archipiélago Balear y Archipiélago Canario.

La Orden de 7 de enero de 1991 por la que se establecen las tarifas eléctricas para 1991, disponía, en el punto 6.1.4 del título I de su anexo I, al regular el complemento por discriminación horaria tipo 5, que la Dirección General de la Energía, fijará para cada año, los días concretos asignados a cada categoría, tanto para el sistema integrado peninsular, como para cada uno de los sistemas aislados o extrapeninsulares.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden, por la que se desarrolla el Real Decreto 1678/1990, de 28 de diciembre, esta Dirección General, ha resuelto:

Primero.—Se aprueban los días concretos asignados a cada categoría aplicables durante 1992 para el sistema tipo 5 de discriminación horaria en el sistema integrado peninsular y en los sistemas extrapeninsulares de Ceuta, Melilla, Archipiélago Balear y Archipiélago Canario, que figuran en la presente Resolución.

Segundo.—Los calendarios de aplicación para cada uno de los sistemas eléctricos mencionados en el punto primero, serán los que se indican en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 20 de diciembre de 1991.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.